

CONSTANCIA SECRETARIAL: le informo señora juez, que el día de hoy 30 de julio de 2020, me comuniqué vía telefónica con la accionante con el fin de corroborar el pago de la última incapacidad autorizada por la E.P.S Sura de fecha 23 de junio de 2020, a lo cual me manifestó que el día 29 de julio recibió la consignación por parte de su empleador. A su Despacho para resolver.

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Yaneth Anaya Moreno
Accionado:	EPS Sura y Brilladora el Diamante
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00430-00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 171 de 2020
Decisión:	Niega Amparo Constitucional.
Tema:	Cuando en el transcurso de la tutela, desaparecen los hechos que dieron lugar a ella, tiene lugar el hecho superado.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por la señora **YANETH ANAYA MORENO**, en contra de **EPS SURA Y BRILLADORA EL DIAMANTE** para la protección de su derecho constitucional fundamental al mínimo vital y la seguridad social.

I. ANTECEDENTES:

1. Fundamentos Fácticos. Manifestó la parte accionante que se encuentra afiliado a la EPS SURA y desde el mes de abril de 2020, viene siendo incapacitada ininterrumpidamente acumulando un total de 75 días, los cuales a la fecha no le han sido cancelados. Afirma que se encuentra perjudicada por el retardo en el pago de sus incapacidades pues constituyen su único sustento, vulnerando así su derecho al mínimo vital.

2. Petición. Deprecó la parte actora que se tutelara su derecho fundamental al mínimo vital y la seguridad social y se le ordenara a la EPS SURA y/o BRILLADORA EL DIAMANTE pagar

las incapacidades generadas a partir del mes de abril y que se han venido prorrogando hasta julio de 2020 para un total de 75 días, previniendo a las accionadas que en lo sucesivo cancelen las demás incapacidades que se generen sin retardo injustificado alguno.

3. De la contradicción: Debidamente notificadas del auto que admitió la acción de tutela se pronuncian en los siguientes términos:

BRILLADORA EL DIAMANTE: se pronuncia indicando que es cierto que la accionante tiene vínculo laboral con dicha entidad, y que una vez realizadas las validaciones del caso, se encontró un pago por valor de \$1.755.606 realizado el día 22 de julio de los corrientes, que corresponde a 60 días de incapacidad pagados por la E.P.S., aclarando que la incapacidad con fecha de inicio 23 de junio, a la fecha de presentación de esta respuesta no contaba con reconocimiento económico por parte de la E.P.S. y en tal sentido solicita negar el amparo constitucional por carencia actual del objeto por hecho superado.

E.P.S SURA: allega escrito el día 24 de julio de 2020 Afirmando que las incapacidades fueron debidamente canceladas, y pagadas a tiempo a órdenes del empleador, para lo cual allega una relación de las mismas, encontrando que el último pago estaba programado para el día 23 de julio de los corrientes, motivo por el cual solicita desvincularla del presente trámite constitucional al no encontrarse vulneración alguna por parte de esta entidad a los derechos fundamentales de la accionante.

Problema jurídico: Concierno al Despacho, verificar si las entidades accionadas están vulnerando el derecho fundamental a la salud de la actora, de acuerdo al retardo injustificado en el pago de las incapacidades médicas generadas.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

1. De la Acción de Tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo

transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un perjuicio irremediable que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda *“y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable”*.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

2. Del derecho fundamental a la salud y la continuidad en su prestación.

Conforme la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela, para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud, cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado o conculcado, máxime cuando se trata de personas de la tercera edad.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud comprende el pronto acceso a las prestaciones médicas y ayudas diagnósticas, de manera que pueda cumplirse con sus fines preventivos, reparadores, y mitigadores, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social.

La faceta preventiva, tiene a evitar que se produzca la enfermedad; la reparadora, se orienta a efectos curativos, y la mitigadora, a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.

Aunado a lo anterior, tenemos que el Máximo órgano en lo constitucional, ha señalado igualmente, la importancia en la continuidad del tratamiento que venga prestándosele a un paciente determinado, en aras de garantizar que el mismo sea efectivo, pues de nada vale un diagnóstico tardío o un tratamiento constantemente interrumpido. Al respecto, señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-234 de 2013: *“Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud,*

debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad”.

3. El concepto de hecho superado. La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, endilgados en el escrito de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.”

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.”

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

III. CASO CONCRETO:

Está acreditado que la señora YANETH ANAYA MORENO, está adscrita al Sistema General de Seguridad Social en Salud en la EPS SURA, en el régimen contributivo como empleada de la sociedad BRILLADORA EL DIAMANTE.

Manifiesta que viene siendo incapacitada ininterrumpidamente desde el mes de abril de 2020 acumulando a la actualidad 75 días de incapacidad, los cuales no le han sido pagados. No obstante, la EPS SURA, expuso que dichas incapacidades fueron pagadas al empleador y anexa prueba de ello. Afirmación que sería posteriormente confirmada por Brilladora el

Diamante al allegar respuesta indicando que había procedido con el pago el día 22 de julio de los corrientes por un valor total de \$1.755.606, correspondiente a 60 días de incapacidad.

Frente a la última incapacidad, generada el día 23 de junio, por un total de 15 días, pudo el Despacho constatar mediante llamada telefónica a la accionante que recibió el pago a su cuenta bancaria, tal y como quedo reflejado en la constancia secretarial ut supra.

En ese sentir, considera esta Dependencia judicial que se da la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, al no haber vulneración actual e inminente de los derechos fundamentales de los que la accionante predica salvaguarda. No en vano, la Corte Constitucional en Sentencia T098/2016 ha advertido *“Se presenta un hecho superado cuando una entidad prestadora de salud entrega los medicamentos en el municipio de residencia del actor, en el trámite de una tutela con la que se reclamaba el cumplimiento de esta obligación, porque si bien se vulnera el derecho a la salud del accionante por dicha circunstancia, se satisface la pretensión de la parte tutelante al suministrar los medicamentos en la ciudad que reside. En esos casos, procede realizar una advertencia a la entidad accionada para que no reitere la conducta vulneradora de derechos fundamentales”*

“La configuración del fenómeno de la carencia actual de objeto no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia por parte de la Corte Constitucional. En este sentido, en los casos de carencia actual de objeto por hecho superado es necesario que, tanto los jueces de instancia como la Corte Constitucional, demuestren que se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que demuestren el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de órdenes encaminadas a la garantía de los derechos invocados, pudiendo en todo caso (i) pronunciarse sobre los derechos desconocidos por la negativa inicial de los accionados a satisfacer lo pretendido mediante la acción de tutela; (ii) prevenir, en la parte resolutive de la sentencia al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta; y (iii) advertir las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que se repita”.

Significa lo anterior, que la omisión señalada como vulneradora en el escrito introductorio, fue superada durante el adelantamiento del trámite de la presente acción, y por ende, en el presente caso, se configuró el fenómeno jurídico denominado **“carencia actual de objeto por hecho superado”**, entendiéndose que, las causas que dieron origen a la acción constitucional por la vulneración del derecho fundamental de la accionante desaparecieron entre la interposición de la acción y el proferimiento del fallo, al habersele garantizado la atención médica requerida, durante el trámite de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado la **YANETH ANAYA MORENO**, en contra de la **EPS SURA Y BRILLADORA EL DIAMANTE S.S.**, como consecuencia de un hecho superado.

SEGUNDO: ADVERTIR al empleador de la accionante, esto es, **BRILLADORA EL DIAMANTE S.A.** que en lo sucesivo se abstenga de generar retardos injustificados en los pagos de las incapacidades que se continúen generando, evitando así una nueva vulneración a los derechos fundamentales.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading 'Vélez P.' with a long horizontal line extending to the right.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ

JUEZ